

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**ACIAR, CESAR MARIO C/ CONSORCIO DEL PERSONAL POLICIAL DINA HUAPI A Y B S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN**", **BA-00532-C-2022**

CONSIDERANDO:

1°) Que la caducidad de la instancia en los procesos como el presente, se produce cuando no se instare su curso dentro de tres meses, computables desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, corriendo los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, y el plazo deberá computarse desde la última actuación procesal (conf. arts. 284 inc. 1° y 285 del CPCC).

2°) Si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva, se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: *"Por un lado, descargar a los tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables."* (Cf. Roland- Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edición, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2004, pag 36).

La Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho que este instituto tiene por finalidad evitar que los procedimientos se eternicen, constituyendo un obstáculo al normal funcionamiento del servicio de justicia (Cf. Cám. Apel. de la IIIra. Circunsc. Judicial de la Pcia. de Río Negro, S.D nro. 31 del 31/3/93).

3°) Que el art. 285 del CPCC establece que el plazo deberá computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. (09/12/2025).

Que entonces, atendiendo a la fecha de la última actuación procesal (que data del 09/12/2025), el plazo de caducidad operó el 08/04/2026, atendiendo al receso estival de enero fijado por el Superior Tribunal de Justicia (del 02 al 31 de enero de 2026).

Cabe señalar que desde el 09/12/2025 y hasta el pedido de caducidad efectuado por la demandada el 13/04/2026 (E0043), no se ha realizado actividad alguna tendiente a impulsar el proceso.

Y en sentido contrario a lo aseverado por el letrado de la parte actora, no había actividad pendiente por parte del juzgado.

En efecto, ante el pedido de certificación y clausura del período probatorio efectuado

por la parte actora se le indicó -en dos oportunidades- que debía cumplimentar con los oficios ordenados en los puntos 3, 4 y 5 de la providencia apertura a prueba del 28/05/2025 y que debía acompañar el sellado pertinente a los fines de la extracción de paralizados del Expte. 0405/060/04 "Martinez Elvio" (cf. providencia del 10/02/2025 publicada el 10/03/2025, reiterado el 27/10/2025), por lo que la actividad pendiente estaba a su cargo.

Que entonces y de conformidad a lo que surge de las constancias de autos, corresponde acceder al acuse de caducidad de instancia porque desde el 09/12/2025 ha transcurrido el plazo legal citado (art. 284 inc. 1 del CPCC) sin que la actora hubiera realizado actividad alguna tendiente a impulsar el proceso.

Y tampoco en estos obrados existía una actividad pendiente a cargo del juzgado (art. 287 inc. 3 del CPCC) porque era carga de la parte actora cumplimentar los oficios pendientes y efectuar las peticiones conducentes a los fines de impulsar el proceso.

Por último y a mayor abundamiento, los expedientes que debían gestionarse por la OTICCA (cf. punto. 6 de la providencia del 28/05/2024) ya se habían recibido y vinculado a estos obrados con anterioridad (02/06/2026 y 09/12/2025), por lo que se encontraban pendientes los oficios ordenados en los puntos 3, 4 y 5 de la providencia de fecha 28/05/2025, cuyo diligenciamiento se encontraba a cargo de la parte.-

4°) Que por lo expuesto, corresponde decretar la caducidad de instancia de estos obrados.

Respecto de este instituto, recientemente la Alzada se pronunció diciendo: *"Es dable recordar que la parte que inicia un proceso debe asumir la carga de propugnar su desenvolvimiento y decisión, lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen"* (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461." (Cf. Se. Nro. 381 del 23/10/2025 en autos: "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-31334-C-0000).

5°) Que en cuanto a las costas del proceso serán impuestas a la parte actora, por no encontrar el suscripto mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota contemplado en el art. 67 del CPCC.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Decretar la caducidad de la instancia de los

presentes obrados. **II)** Imponer las costas del proceso a la parte actora (art. 67 CPCC). **III)** Difiérase la regulación de honorarios para una vez firme la presente. **IV)** Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro
Juez